



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Diseñese e impleméntese el "Programa nacional para la transformación productiva y el desarrollo humano de las áreas tabacaleras de la República Argentina", con el fin de diseñar e implementar acciones tendientes a la reconversión integral de la actividad productiva de las explotaciones que actualmente se dedican al cultivo del tabaco, como así también a fomentar iniciativas que contribuyan al desarrollo global de las comunidades de productores que hoy son tabacaleros.

**Artículo 2º:** A los efectos de la presente Ley se entiende por "áreas tabacaleras" a aquellos espacios productivos de las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, Misiones, Chaco y Corrientes, en los cuales el cultivo, acopio y/o industrialización tiene importancia económica y social, tanto a nivel local como regional.

**Artículo 3º:** Será función inicial del presente Programa diseñar e implementar un relevamiento diagnóstico de aquellas áreas del país que puedan ser incluidas en la categoría definida en el Art. 2º de la presente Ley.

**Artículo 4º:** Serán acciones prioritarias a desarrollar por el Programa: a) efectuar investigaciones específicas sobre la realidad ambiental, social y económicas de las áreas tabacaleras argentinas; b) diseñar y ejecutar proyectos orientados por el objetivo del Programa y financiados a través de los fondos que específicamente se adjudiquen al presente Programa; c) canalizar recursos *ad hoc*, de fuentes diversas, destinados a la promoción del desarrollo económico y social sostenible de áreas tabacaleras; y d) impulsar, en coordinación con los organismos financieros correspondientes, acciones de estímulo crediticio para el desenvolvimiento económico y social de las áreas objeto del Programa.

**Artículo 5º:** El presente Programa será ejecutado desde la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, en interacción permanente con los Estados provinciales involucrados y con las otras dependencias del Ejecutivo nacional con injerencia sobre el desenvolvimiento económico y social de las áreas tabacaleras del país.

**Artículo 6º:** Facúltase a la Administración Nacional a adscribir al Programa creado por esta Ley al personal calificado con aptitudes vinculadas al desempeño de las funciones específicas, sin afectar su situación escalafonaria en el organismo de origen.

**Artículo 7º:** Se invita a las Provincias mencionadas en el Art. 2º a adherir al Programa y a colaborar activamente con el mismo para la concreción de sus objetivos fundamentales.

**Artículo 8º:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio Economía y Producción de la Nación reglamentará la presente Ley en el término de 90 (noventa) días.

**Artículo 9º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Lic. MARIA NELIDA DOGA  
DIPUTADA DE LA NACION